

FEDERACIÓN LUCHA CANARIA GRAN CANARIA	
FECHA: 7 NOVIEMBRE 2025	
Nº ENTRADA: -----	Nº SALIDA: 409/18

RESOLUCIÓN 35/2025

En reunión celebrada por este Comité, el día 7 de noviembre de 2025, en los locales federativos y en relación con las luchadas y reclamaciones que a continuación se relacionan, se adoptan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.-

LUCHADA: SANTA RITA – UNIÓN AGÜIMES

COMPETICIÓN: XLVI LIGA CABILDO DE GRAN CANARIA

FECHA: 31/10/2025

CATEGORÍA: SENIOR

1.-) EN RESOLUCIÓN 34/2025, SE ACORDÓ POR ESTE COMITÉ ABRIR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, dándole traslado al CL. Santa Rita y al CL. Unión Agüimes, del informe realizado por el árbitro de la luchada, con registro de entrada federativo, número 135/7, y del informe del Delegado Federativo, con registro de entrada federativo, número 137/7, de fechas 3 de noviembre de 2025, para que presenten, por escrito, las alegaciones y manifestaciones que, en relación con el contenido del mencionado documento, o con el propio encuentro, consideren convenientes a sus derechos, aportando, en su caso, las pruebas que estimen pertinentes. Tal derecho a realizar alegaciones deberá ejercerse en el plazo preclusivo de **2 DÍAS HÁBILES** desde su notificación, según establece el artículo 95.1.2 del Reglamento Disciplinario.

Una vez transcurrido el plazo reglamentario del trámite de audiencia, únicamente se ha formulado alegaciones por la representación del C.L. Unión Agüimes, al acta de la luchada, con fecha de registro federativo 3 de noviembre de 2025, las cuales se dan por reproducidas en aras de la brevedad.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este comité resuelve lo siguiente:

a) En primer lugar, señalar que estima este Comité que existe un defecto de forma en la redacción del Informe redactado por el árbitro de la luchada, puesto que el mismo no cumple con los requisitos formales del Reglamento de la Lucha Canaria, el cual en su artículo 3.2.15 viene a señalar que “Formalizada el Acta hará constar en la misma si va a realizar informe ampliatorio. Este informe ampliatorio en los terreros con vestuario arbitral, lo realizará en el mismo, entregando copia a los representantes de los dos equipos contendientes, quienes firmarán el recibí, sin que ello signifique aceptación o asentimiento a su contenido. Durante la realización de dicho informe no podrá acceder ninguna persona, distinta a los árbitros de la luchada, al vestuario del árbitro”.

Cómo se puede apreciar en el acta del encuentro, no hay ninguna anotación en absoluto del árbitro, cuando la gran mayoría de los hechos relatados en el Informe ocurrieron antes o durante el desarrollo de la luchada. Y es que el árbitro ha de recoger en el Acta, entre otros aspectos, lo siguiente: Art. 3.2.9 del Reglamento de la Lucha Canaria: Cualesquiera incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro en el terrero o en cualquier otro lugar del recinto deportivo, en los que hubieran intervenido directivos, luchadores, entrenadores de los equipos y personas afectas a la organización federativa o los espectadores. Art. 3.2.10 del Reglamento de la Lucha Canaria: Informe acerca del comportamiento del público y de la actuación del Delegado de Terrero. Y en concreto, según el Art. 3.2.16: Una vez firmada el Acta por el Árbitro y entregada la copia a los representantes de los equipos contendientes no podrá añadir ni tachar nada en la misma. Si ocurriera algún incidente posterior en el recinto deportivo según se especifica en el apartado 3.2.9 del presente artículo lo hará en informe aparte con el título: INFORME FUERA DEL ACTA, que remitirá con la misma. Lo que permite concluir a este Comité que los hechos relatados en el Informe del árbitro objeto de este procedimiento no pueden ser tenidos en cuenta, al relatar hechos ocurridos antes y durante el transcurso de la luchada, pues en este aspecto el Informe sería nulo por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de la Lucha Canaria (art. 3.2.9 y siguientes, ya mentados).

b) En base a lo cual únicamente será tenido en cuenta el informe del árbitro, como el derecho que tiene como interesado en el presente procedimiento disciplinario deportivo ordinario, a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución, según establece el artículo 53.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) Las decisiones de los árbitros, adoptadas en la aplicación de las reglas de juego, deben ser inapelables, por afectar al modo de desarrollarse el juego. Los Comités solo pueden revisar las decisiones arbitrales en las materias competicional y disciplinaria, **confirmándose el resultado final de la luchada (7-12) y el resultado del enfrentamiento entre los luchadores D. Aridane Martel Carballo, con número de licencia 5093 y D. Javier Díaz Monteiro, con número de licencia 6976,** según establece la Regla Tercera 3.1. del Deporte de la Lucha Canaria.

d) Vistas las alegaciones formuladas por la representación del C.L. Unión Agüimes, este comité de competición considera lo siguiente:

1. El C.L. Unión Agüimes ha formulado escrito de alegaciones en relación con el acta de la luchada, y en concreto, referidas a la descalificación de que fue objeto D. Aridane Martel Carballo, con número de licencia 5093. Se hace constar (en resumen), en las alegaciones que, en base a la Regla Séptima 7.2.5 del Deporte de la Lucha Canaria, se constata la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que la interpretación de la mencionada regla específica que, en el caso de que ambos luchadores acumulen las amonestaciones precisas para ser descalificados, debe ser declarado vencedor, D. Aridane Martel Carballo, con número de licencia 5093, por tener una lucha a su favor, y no descalificado, en su enfrentamiento con D. Javier Díaz Monteiro, número de licencia 6976.

2. Por tanto, se constata en el presente caso que la presunción de veracidad del acta arbitral, consagrada en el artículo 93.2 del Reglamento Disciplinario quiebra, **situación que nos induce a acoger favorablemente la pretensión del C.L. Unión Agüimes, y por ello, se ha de dejar sin efectos disciplinarios la descalificación del luchador D. Aridane Martel Carballo, con número de licencia 5093.**

e) **SE ACUERDA** la ampliación del plazo del procedimiento ordinario regulado en el artículo 91 del Reglamento Disciplinario, justificándose por presunta infracción de lo dispuesto en los artículos 67.1.c) y 83.5 del Reglamento Disciplinario y **se concede un trámite de audiencia al árbitro de la lucha D. Isaac Díaz Mesa**, por plazo preclusivo de **DOS días hábiles** desde su notificación, a fin de que pueda exponer ante este Comité, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que considere convenientes en relación al acta de la lucha, el informe del árbitro, el informe del delegado federativo, y el escrito del C.L. Unión Agüimes, dándole el debido traslado de estos documentos al interesado, o con el propio encuentro, aportando, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, según establece el artículo 95 del Reglamento Disciplinario.

2.-) DESESTIMAR las alegaciones del capitán del C.L. Unión Agüimes, que constan en el apartado correspondiente del acta de lucha, dado que las decisiones deportivas del árbitro son inapelables, archivándose las presentes actuaciones, según establece el artículo 97 del Reglamento Disciplinario, en relación con la Regla Tercera 3.1 del Deporte de la Lucha Canaria.

Contra la presente resolución, que no es firme en la vía federativa, es posible interponer recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la Federación Canaria de Lucha Canaria en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente en derecho. No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 99.1 del Reglamento de Disciplina, las sanciones serán ejecutivas desde su notificación sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan, paralice o suspendan su ejecución.

Vº Bº El Presidente,



Sergio Blas Urbán García

El Secretario,



Alejandro Santana Santana